

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de Marzo)

REGLAMENTO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1909 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MONTES DE 24 DE JUNIO DE 1908

(Continuación)

Art. 25 En los Reales decretos referentes á Sociedades de que trata el art. 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignará expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios, conforme á la legislación penal de Montes, según el art. 9.º de la ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes, declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados, acepten dicha legislación penal, sometándose á su régimen, conforme al propio art. 9.º de la ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria é ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el art. 5.º de la ley.

Art. 26 Si la aportación de un propietario ó Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales ó rrasos, sino de montes arbóreos ó arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado ó explotación racional constante é informada en plan dasocrático, como la ley prevé en su art. 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose á sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora, subordinando el aprovecha-

miento á la repoblación, de modo análogo al previsto en el art. 20 de este Reglamento.

Si los rrasos ó extensiones des pobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación á lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento, con las del monte ó grupo forestal á que pertenezcan.

Art. 27 En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso, liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28 Cuando los montes ó terrenos definidos en el art. 1.º de la ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas; constitución con ellas ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas á los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos a la creación de viveros fijos ó volantes, prevista en el art. 10 de la ley, apartado 6.º

Art. 29 Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno

despoblado la extensión mínima de 1000 hectáreas, que exige a los propietarios asociados el art. 5.º de la ley, sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte ó terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al art. 21 de este Reglamento, solicitando, a la par, la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el art. 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por Ministerio de la ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a los de aquélla para darle opción a los beneficios del art. 5.º de la ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará, esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la ley, respecto a liquidaciones, consolidación de dominio é intervención interior de aprovechamientos.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rrasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TITULO III

EXTENSIONES TRIBUTARIAS

Art. 30 La exención de pago

de contribución territorial, que otorga la ley en sus arts. 4.º y 5.º a los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes.

1.º Para terrenos despoblados, montes rrasos, eriales, matorrales ó baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo a lo que de esta determinación resulte, cada cará la exención ó se ampliará por plazo que no excederá de veinte años para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas.

2.º En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (art. 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando se extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del art. 4.º de la ley, y de 1000 hectáreas en el art. 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la ley) la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención ó prórroga serán los señalados en la prevención anterior.

3.º Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.^a El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos o por el que designe la Jefatura respectiva, si aquélla se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación, acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente.

2.^a Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 o 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño o Sociedad interesada, con certificación de la entrega, suscrita por el Ingeniero a quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá a la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiera otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado o capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes o terrenos repoblados con sujeción a la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.^o y 5.^o, se fijará para cada caso en el plan desocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.^o de la misma ley.

Quando la repoblación se haga por los dueños o entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección o de la inspección de los trabajos (artículos 15 o 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales e informadas al Jefe del Distrito y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda, a los efectos de cancelación o prórroga de la exención tributaria.

Quando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

TITULO IV

Premios

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y asignados a especial aplicación en los artículos 4.^o y 1.^o adicional de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte o terreno una cantidad estimada a tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción a estos premios, conforme a los citados preceptos legales;

1.^o Los particulares, colectividades o Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes o terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 o 20 de este Reglamento (artículo 1.^o, párrafo 1.^o de la ley).

La cantidad y concesión de los premios así obtenidos se ajustará a lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento.

2.^o Los mismos dueños, particulares, colectividades o Corporaciones que repueblen montes o terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.^o de la ley, párrafo 3.^o).

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el artículo 37 de este Reglamento.

3.^o Los mismos particulares, Corporaciones o entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.^o adicional de la ley, ateniéndose su concesión a lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre a instancia del dueño o entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación o parte tal de ella que represente en su coste, justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones o siembras como las obras de corrección, consolidación o contención del terreno, comprendida en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan a lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción a premio se acreditará el éxito o logro de la repoblación, por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al trascurso de cinco años desde la última siembra o plantación, y en cuanto a las obras de corrección, regularización, contención o consolidación de barrancos, laderas, terrenos, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual periodo de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas ó de corrección y defensa ejecutados; de su conformidad y

acomodo a la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.^o Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados a que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente respecto a concesión y cuantía del premio, graduándole siempre a tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándoles con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (art. 14, regla g) y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (art. 15.)

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis ó plano inicial del expediente y a los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, e ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios. Remitirá todo al Inspector de Repoblaciones, que lo presentará a la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio.

2.^o Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (art. 16.)

El informe se estudiarán, como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado y todos los antecedentes enumerados ó previstos en el artículo 14 y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda o dirección técnica de la Administración y, por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre a tanto por hectárea y la graduarán mediante la justificación que aporte el propietario y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, o dirigido e intervenido, conforme a este Reglamento, en la misma comarca, cuenca o región o en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.^o de la ley, a otros premios

o recompensas que los creados o establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, a lo que referente a este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X, y se condensa en las siguientes preveniciones:

1.^a Aceptación del terreno que se intenta repoblar por el Ministerio de Fomento, a instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie o especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad o impropiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad proferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea.

2.^a El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil o naval, como es finalidad del art. 15 de la ley de 1863 que estableció estos premios.

3.^a El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de repoblaciones, a las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno e informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento a una cantidad por hectárea, de la que, en ningún caso, podrá el premio exceder. Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas en la misma región forestal para premios de repoblación de montes o terrenos de la zona protectora.

4.^a En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes a coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras o construcciones, ni gastos de personal directo o de guardería.

5.^a La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas o semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado o que señale, si se tratara de especies o comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento.

6.^a La Administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que las inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo a las instrucciones primitivas y referentes a su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno o monte y remitiendo el otro a la Inspección de repoblaciones.

7.^a Con estas notas y con los justificantes que estime oportunos, solicitará el interesado la concesión del premio cuando, completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, a juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección.

8.^a Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.^a y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 14 de la ley, se otorgarán propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.^o del artículo 4.^o

Tendrán derecho a ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción a los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y Fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios, en relación con los medios de que hayan podido disponer, formará lista por orden de merecimiento, de los propietarios repobladores que, a su juicio, tengan opción a dichos premios.

Los Ingenieros directores o Inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, considerando, con respecto a cada propietario incluido en ellos, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta conforme se le encomienda en el artículo 11 de la ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente a ella, pudiendo, cuando lo estime justificado, por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución, y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía a los repobladores que en cada provincia o grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden, publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL correspondiente.

Cuando sea negativa, se comunicará a las Jefaturas forestales, y por éstas a los interesados.

TITULO V

Renta y capitalización del valor del suelo y reintegro de gastos de repoblación

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor de suelo que, según el artículo 5.^o de la ley, debe abonarse a los dueños de montes o terrenos de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.^a Se determinará el valor del suelo, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece, para comprobar valores de bienes inmuebles, el artículo 84 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización, será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior a la promulgación de la ley (1903 a 1907), conforme a su artículo 5.^o, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes o terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos a que afectan, en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100, y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor así determinado deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización de la deducción, que darán a conocer a los propietarios o Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que a orde con el de Hacienda o sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.^a Cuando se trate de montes con suelo arbóreo en que existan rastos de 1.000 o más hectáreas, la capitalización consiguiente y adeudo de interés se contraerán a la superficie que haya de repoblar, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte o grupos de montes, pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda a la explotación del suelo.

3.^a El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente por plazos trimestrales o semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, o el Consejo de

Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación.

4.^a El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se extenderá siempre sujeto a la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la ley.

5.^a Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios o Sociedades inscritas en los registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes o terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales, o al proponerlos los Ingenieros, serán, desde luego, incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrá opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare, de Real orden, bien amillarados y exentos de responsabilidad a sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos a los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por ciento, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 a 1907.

Art. 41. Los terrenos a que se refiere el artículo 5.^o de la ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se consideran estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea igual a la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos riales en el quinquenio de 1903 a 1907 en la respectiva comarca o región.

Continuará

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 17 de Febrero último del corriente año, acordó aprobar el proyecto de la carretera provincial de Los Campos a Trasona, y sacar a subasta las obras de construcción de dicha vía provincial cuyo presupuesto de contrata asciende a 57.000 pesetas, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que es de aplicación a los provinciales con arreglo a lo que determina el Estatuto provincial, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de cinco días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 12 de Marzo de 1931.—
P. A. de la C. P., El Presidente,
José de Argüelles.—El Secretario,
Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pola de Allande

EDICTO

Don José Valledor Suárez Otero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pola de Allande.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos números 46 y 34, de los alistamientos de los años 1927 y 1931, respectivamente, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus padres y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que en tanto tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos sujetos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Nombres de los mismos

fué de Parajes.

José Fernández, vecino de la Porquera.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y demás efectos.

Pola de Allande, 17 de Febrero de 1931.—José Valledor Suárez.

R. al núm 681

QUE SECCION

Alcaldía de Castrillón

De conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres del vigente Reglamento de quintas, se publica el presente edicto por haber manifestado el mozo número 56 en 1927, Daniel Gonzalez Fernandez, hijo de Tomás y María, en el acto de serle revisada la prórroga, que continúa la ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Benito y José,

En su virtud ruego a las autoridades y especialmente a los Consules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquieran del paradero de los ausentes.

Castrillón, 7 de Marzo de 1931.—
El Alcalde, Manuel Diaz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 293 del vigente Reglamento de quintas, se publica el presente edicto por haber manifestado el mozo número 60 en 1927, Eladio Garcia Gutierrez, hijo de José y Perfecta, en el acto de serle revisada la prórroga, que continúa la ausencia en ignorado paradero de su hermano Emilio.

En su virtud ruego a las Autoridades y especialmente a los Consules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquiridas del paradero de los ausentes.

Castrillón 7 de Marzo de 1931.—
El Alcalde, Manuel Diaz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 293 del vigente Reglamento de quintas, se publica el presente edicto por haber manifestado el representante del mozo núm. 21 en 1927, José Carri Alvarez, hijo de Ramón y María, en el acto de serle revisada la prórroga, que continúa la ausencia en ignorado paradero de sus hermanos V. Centa y Ramundo y hermano de madre Francisco Alvarez.

En su virtud ruego a las Autoridades y especialmente a los Consules donde existe emigración, se dignen participar cuantas noticias adquieran del paradero de los ausentes.

Castrillón 7 de Marzo de 1931.—
El Alcalde, Manuel Diaz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 293 del vigente Reglamento de quintas, se publica el presente edicto por haber manifestado el mozo núm. 3 de 1927, Manuel Alonso Arias, hijo de Hermenegildo y María, en el acto de serle revisada la prórroga, que continúa la ausencia en ignorado paradero de sus hermanos Francisco y José.

En su virtud ruego a las Autoridades y especialmente a los Consules donde exista emigración, se dignen participar cuantas noticias adquieran del paradero de los ausentes.

Castrillón 7 de Marzo de 1931.—
El Alcalde, Manuel Diaz.

Alcaldía de Laviana

Habiéndose solicitado de este Ayuntamiento por D. Aquilino Suarez Alonso vecino de San Pedro de Villoria, se le adjudique una par-

cela sobrante del camino vecinal de Villoria a Tolivia, se hace saber al público que durante el plazo de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán las reclamaciones que estimen pertinentes contra dicha pretensión.

Consistoriales de Laviana, a 3 de Marzo de 1931.—El Alcalde, J. Fernandez.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Infiesto**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el juicio universal de testamentaria de don Francisco Cayado Fresno y doña María Rodriguez Perez, su esposa, vecinos que fueron de Valbuena, en Cabranes, promovido a instancias de sus hijos D. Domingo y D.ª Josefa Cayado Rodriguez, representados por el Procurador D. José Antonio Ortiz, se cita por la presente para dicho juicio y para la junta que previene el artículo 1.068 y 1.070 de la Ley de Enjuiciamiento civil y que ha de tener lugar en este Juzgado de primera instancia el día veintiocho del actual y hora de las once de la mañana, a los herederos ausentes D. Manuel, y D.ª Carmen Cayado Rodriguez, hijos de los causantes, y a los nietos de éstos D. Manuel, D.ª María, D.ª Isabel y D. Antonio Cayado Rodriguez, hijos de otra hija de aquellos, ya fallecida, D.ª Teresa Cayado Rodriguez, con apercibimiento de tenerles por conformes con lo que se acuerde en dicha junta y con los contadores y peritos, que por los demás comparecientes se designen y de pararles los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Infiesto, 6 de Marzo de 1931.—
El Secretario judicial Lic. Luis Riera.

R. al núm. 796

Juzgado de Pola de Siero**EDICTO**

Por el presente y en virtud de proveido dictado con esta fecha en sumario núm. 20 del corriente año, por robo, ruego y en cargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación de cuarenta kilos de chorizos, dos jamones y una trinchera sustraído del domicilio del vecino de Fuentes Pinos, en Argüelles, de este concejo, Justo Cueva Fernandez, poniendo a disposición de este Juzgado y procediendo en su caso a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre sin acreditar su legítima procedencia.

Pola de Siero, 28 de Febrero de 1931.—El Juez de instrucción, Luis Colubi.—El Secretario accidental, Avelino Roces.

R. al núm. 687

Juzgado segundo de Córdoba (Veracruz)

Enjuicio abintestado del señor Miguel Gutierrez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Juez segundo de primera instancia de este distrito judicial, por auto de fecha seis del actual, dispuso se convoque por medio de edictos, a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlos en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación del último edicto.

Y para su publicación por tres veces de diez en diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia de Asturias, (España,) se expide el presente en la heroica ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, México, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, A. J. Navarro.—Rubricado.—V.º B.º El Juez segundo de primera instancia de Córdoba, Veracruz, México, Lic. Juan N. Garrido.—Rubricado.

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Don Luis Riera Solis, Secretario del Tribunal Industrial de la provincia.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, el señor D. Fernando Serrano Salvador, ha visto como Juez Presidente del Tribunal Industrial especial de la provincia, los presentes autos de juicio verbal especial, en reclamación de salarios, seguido a instancia de Elviro Sopena Santos, Remigio Posada Fernandez, José Suarez Garcia, por si y como representante legal de su hijo menor de edad, José Suarez Valles y Rafael Posada Coto, todos mayores de edad, jornaleros, el primero de Oviedo y los restantes de Quirós, representados por el Procurador D. Francisco Rodriguez Maribona y defendidos por el Letrado D. Ramón Navarro, contra los herederos de D. José Posada, D.ª Adelina, D. Gumersindo, D.ª Amparo, D.ª Asunción, D. José, y D.ª Rosalia Castaño Posada, los cuatro primeros mayores de edad y menores los últimos, representados por su padre D. Antonio Castaño, y D.ª Amparo Posada Fernandez, casada con D. Vicente Estrada, todos obreros y vecinos de Sotroñido, excepto los últimos que se hallan en ignorado paradero y declarados en rebeldía.

Fallo

Condenando a los herederos de D. José Posada, D.ª Adelina, D. Gumersindo, D.ª Amparo, D.ª Asunción, D. José y D.ª Rosalia Castaño Posada, representados los dos últimos por su padre D. Antonio Castaño, y D.ª Amparo Posada Fernandez, casada con D. Vicente

Estrada, al pago en concepto de salarios a Elviro Sopena Santos, de la suma de mil ciento quince pesetas; a Remigio Posada Fernandez, cuatro mil novecientas cincuenta; a José Suarez Garcia tres mil trescientas setenta y cinco, al mismo como legal representante de su hijo menor José Suarez Valles, las novecientas treinta y una pesetas treinta y seis céntimos y a Rafael Posada, la cantidad de dos mil veinticinco pesetas.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación por infracción de la Ley, ante el Tribunal Supremo y plazo de diez días.

Por la rebeldía de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora dentro del segundo día solicitare la notificación personal. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente que la dictó en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé—Ldo. Luis Riera.

Para que conste y sirva de notificación a los demandados ausentes por medio del BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 715

AUTOMÓVILES LUARCA (S. A.)**Convocatoria**

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria que tendrá lugar en el domicilio social el día 23 del corriente, a las once de la mañana con el fin de examinar discutir y en su caso, aprobar el balance, cuentas y demás operaciones efectuadas en el ejercicio de 1930, cuyos documentos se hallan a disposición de los señores Accionistas en las oficinas de la Sociedad, donde se les facilitarán cuantos datos e informes puedan interesarlos respecto al particular.

Se convoca igualmente a los mencionados señores Accionistas a Junta general extraordinaria para el mismo día, a las quince, y en el mencionado domicilio social para tratar de la reforma de los Estatutos por que se rige esta Sociedad.

Se advierte a los señores Accionistas que concurren a las juntas, lo dispuesto en el artículo 23 referente al depósito de sus acciones en la Caja Social o en la Banca de D. Vicente Trelles, de esta villa.

Luarca, 10 de Marzo de 1931.—
El Presidente del Consejo de Administración, José G. Vidal de la Uz.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños